



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1590-2019
CUSCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Tratándose de menores de edad, el Estado Constitucional de Derecho prioriza el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.
La impugnación de reconocimiento de paternidad, se encuentra directamente vinculada con el derecho a la identidad y el interés superior del niño.

Lima, tres de septiembre de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil quinientos noventa del dos mil diecinueve, en audiencia virtual llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo Civil; emiten la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso casación de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve¹, interpuesto por **Fabián Núñez de la Torre Covarrubias**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero dos mil diecinueve², expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que revocó la sentencia apelada de fecha veintiuno de setiembre de

¹ Páginas 558.

² Páginas 544.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1590-2019
CUSCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

dos mil dieciocho³, que declaró infundada la demanda, y reformándola declaró improcedente la demanda interpuesta por Fabián Núñez de la Torre Covarrubias con Ros Mery Porroa Córdor, sobre impugnación de paternidad y otro; con lo demás que contiene.

II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.

Mediante resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a páginas sesenta y seis y siguientes del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Fabián Núñez de la Torre Covarrubias**, por la siguiente infracción:

Infracción normativa del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Sostiene que, dicha infracción se ha producido debido a que en el análisis del auto materia del recurso que hace mención la Sala Civil en los acápites 3.4.3, 3.4.4, 3.4.5, y 3.4.6 respectivamente, señala y hace referencia al artículo 395° del Código Civil (norma en controversia) donde se indica que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable; empero, la demanda interpuesta se tramitó tomando como norma el artículo 402° del Código mencionado, que hace referencia a la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, puesto que, como se tiene de autos, el recurrente mantuvo una relación sentimental con la madre de su menor hija, más aun, teniendo en cuenta que la menor fue inscrita un año después de su nacimiento, existiendo una primera partida de nacimiento que se extravió sospechosamente, hecho

³ Páginas 485.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1590-2019
CUSCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

que no se ha tomado en cuenta; de lo que se colige que el *ad quem* solamente hace una valoración a dicha norma sin considerar lo planteado por el recurrente, así como por las diversas normas especiales que hacen referencia a que todo menor tiene derecho a saber su procedencia. Agrega que, “como la demandada puede hacer reconocer a mi menor hija con una tercera persona por conveniencia y no tomar en cuenta nuestra Constitución cuando hace referencia al derecho de identidad y sobre todo al derecho de mi hija de saber quién es su verdadero padre, más aún, sin tomar en cuenta que existe un proceso judicial de falsificación de inscripción de partida de nacimiento de mi menor hija al haber adjuntado documentos falsos y en otra jurisdicción, hecho este también obra en autos y no fue valorado conforme a ley” (sic). Asimismo, señala que interpuso la demanda sustentándola en lo previsto por el artículo 402° del Código Sustantivo, norma que admite su pretensión, teniendo su derecho expedito para poder tramitar la declaración de paternidad de su menor hija; peor aún, existiendo ya una partida de nacimiento inicial la cual sospechosamente ha desaparecido y habiendo inscrito a su hija un año después de su nacimiento, en otra jurisdicción y no donde nació; a ello se suma que en reiteradas oportunidades la demandada no se ha presentado con la menor a la toma de muestra del ADN, por lo que el Juez de primera instancia debió tomar en cuenta el actuar procesal de la demandada y declarar fundada la demanda o, en todo caso, haber realizado requerimientos imperativos para que se realice la prueba de ADN, lo cual no se hizo; asimismo, el *ad quem* resuelve inclusive declarando improcedente la demanda, cuando debió de oficio solicitar que se practique esa prueba. Refiere, que la infracción normativa incide directamente sobre la decisión impugnada porque el *ad quem* realizó un análisis del artículo 395° del Código Civil, norma que no ha sido invocada por el actor. A ello se suma que al haberse planteado la demanda, la actora



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1590-2019
CUSCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

interpuso recurso de apelación contra el auto admisorio, el cual fue de conocimiento por la Sala Civil que declaró improcedente la apelación interpuesta indicando, entre otros, que era procedente la declaración de paternidad extramatrimonial, esto es en el dos mil catorce, entonces cómo se explica que transcurrido los años ahora la Sala Superior señale que la demanda es improcedente, existiendo dos resoluciones diferentes, con contenidos contrarios.

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas que garantizan del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

IV.- ANTECEDENTES:

1.- Demanda

Con fecha veinticinco de octubre de dos mil trece ⁴, **Fabián Núñez de la Torre Covarrubias**, interpone como pretensión principal demanda de impugnación de reconocimiento de filiación y como pretensión accesoria declaración judicial de paternidad extramatrimonial de menor de edad, contra Ros Mery Porroa Córdor y la menor de iniciales D.R.T.P representada por su madre Ros Mery Porroa Córdor.

Expresa los siguientes fundamentos:

-Mantuvo una relación sentimental con la demandada, la misma que comenzó el año 2015, con una duración de dos años y un poco más aproximadamente,

⁴ Páginas 04.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1590-2019
CUSCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

en la ciudad del Cusco y más adelante en la misma demanda precisa que la relación comprendió el período desde inicios del 2005 a octubre del 2006.

-En dicho periodo concibieron a la menor, llegando a realizar el control de embarazo por ante el CLAS ANTA, documento en que el recurrente fue consignado como padre de la entonces concebida.

-Por intromisiones de la familia de la demandada, ésta tomó la decisión de vivir en Zurite, acabando la relación. En dicho tiempo, la demandada tenía de cuatro a cinco meses de embarazo y el recurrente no pudo comunicarse con ella.

-Por circunstancias de trabajo el recurrente viajó a Lima, sin tener más conocimiento de la menor.

-Posteriormente, realizó averiguaciones ante la Municipalidad de Anta y otras municipalidades del Cusco, sin ningún éxito.

-Es recién el dos de octubre de dos mil trece, que toma conocimiento de la inscripción de su menor hija, la cual fue realizada extemporáneamente el cinco de noviembre de dos mil ocho, partida que obra en los Registros Civiles de Urubamba.

-Al revisar la partida y expediente administrativo, advierte que su menor hija está inscrita con el apellido paterno TRUJILLO, a pesar de ser hija del recurrente, conforme demostrará con la prueba genética del ADN.

2.- Contestación

Por escrito presentado con fecha dos de setiembre de dos mil catorce⁵, la demandada Ros Mery Porroa Córdor, contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, bajo los siguientes argumentos:

⁵ Páginas 52.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1590-2019
CUSCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

-Conoce al demandante, pero nunca tuvo ninguna relación sentimental. En alguna oportunidad le hizo propuestas deshonestas pero ella no aceptó, por lo que, éste le dijo que se vengaría.

-Es así, que el demandante se juntó con Lourdes Trujillo Guzmán, con quien la demandada tiene juicios en los que pretende apropiarse de todos los bienes de su conviviente fallecido Alcides Trujillo Guzmán, al ser hermana de éste.

-El padre de su menor hija fue Alcides Trujillo Guzmán, quien la reconoció en forma voluntaria y además le proveyó de alimentos, vestido y educación, incluso es considerada como tal por la familia de su padre.

-Actualmente la hermana (de Alcides Trujillo Guzmán), ayudada por el demandante, pretenden dejar a su hija en el desamparo.

-El demandante es una persona sin oficio e incluso tiene antecedente por hurto; por lo tanto, actúa por lucro, ya que la hermana del padre de su hija, le viene pagando, para obtener su finalidad.

3.- Puntos controvertidos

En la audiencia única de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas noventa y siete, se fijó el siguiente como punto controvertido:

Establecer si Fabián Núñez de la Torre Covarrubias es padre biológico de la menor de iniciales D.R.T.P.

4.- Sentencia de Primera Instancia

El Juez del Primer Juzgado Mixto de Anta de la Corte Superior de Justicia del Cusco, emitió la sentencia contenida en la resolución número setenta y dos de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1590-2019
CUSCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho⁶, que declaró infundada la demanda; bajo los siguientes fundamentos:

- Se acredita que la menor de iniciales D.R.T.P., nació el dos de abril de dos mil ocho, según partida de nacimiento de fojas dieciséis, en la que es reconocida por Alcides Trujillo Guzmán.
- La prueba de ADN no se llegó a actuar, por la actitud dilatoria de la demandada; habiéndose frustrado repetidamente las diligencias programadas, a pesar de los apercibimientos de ser conducida en grado fuerza por la Policía Nacional del Perú o de tomar en cuenta su conducta procesal.
- No se toma en cuenta la conducta procesal de la demandada, porque: 1) el artículo 282° del Código Procesal Civil, no puede ser aplicado debido a que en el caso se discute el derecho de identidad de una menor y, por tanto, se antepone su interés superior; 2) la actitud de la demandada, se presume que fue en salvaguarda de la identidad de su menor hija; y además, 3) al prescindirse de la prueba de ADN, notificada a las partes sin ser impugnada, quedó consentida.
- Para la impugnación de reconocimiento de paternidad debe tomarse en cuenta si se afecta la identidad del menor o adolescente, valorando no solo la identidad biológica, sino principalmente la identidad dinámica, que implica la posesión de estado en su relación filiatoria (padre-hija).
- Si se efectúa la impugnación del reconocimiento de la paternidad sustentada en la prueba genética de ADN por el padre legal contra la niña con quien mantiene posesión de estado como padre, y no se conoce quien es el padre biológico o conociéndose no mantiene una relación familiar de trato de padre

⁶ Páginas 428.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1590-2019
CUSCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

- a hija con la menor, ésta debe ser desestimada, en respeto a los Derechos Humanos del niño (ponderando la identidad dinámica sobre la estática).
- No debe considerarse de manera absoluta la prueba de ADN, sino que debe ponderarse el derecho del niño a relacionarse con quienes ha considerado como padres y conocido como familia durante toda su vida y que el ejercicio de la paternidad no puede afectar su integridad o vulnerar sus derechos o alterar negativamente su vida conforme a su interés superior, debiendo continuar con el vínculo paterno filial conforme a la posesión de estado de padre que conoce, el que mínimamente se deberá prolongar hasta que la menor cumpla con la mayoría de edad. Y que en ejercicio de su derecho a la identidad podrá determinar su vínculo paterno filial.
 - Si bien no se ha podido realizar la prueba de ADN, tampoco se ha corroborado con otros medios probatorios que la menor es hija del actor.
 - El actor no acreditó la búsqueda de alguna inscripción ante alguna municipalidad del departamento del Cusco; tampoco acreditó la relación convivencial con la demandada. Por tales razones no se ha desvirtuado la identidad filiatoria estática de la menor, al no acreditar que el actor es el verdadero progenitor.
 - Además, la filiación no se circunscribe únicamente al vínculo genético (por la prueba de ADN), sino por el derecho de identidad de la menor.
 - Por consiguiente, no se aplica el control difuso del plazo para la impugnación, por no ser favorables para la menor.
 - La menor debe continuar con el estado de posesión con el padre quien la ha reconocido, situación que deberá protegerse mínimamente hasta que cumpla con la mayoría de edad, en que podrá determinar su vínculo paterno filial.

5.- Recurso de Apelación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1590-2019
CUSCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Mediante escrito del diez de octubre de dos mil dieciocho⁷, la parte accionante interpone recurso de apelación, sustentado en lo siguiente:

- No existió una valoración adecuada de medios probatorios, al no haberse actuado la principal prueba del proceso: el ADN.
- A pesar de que en un primer momento el juzgado estableció tener en cuenta la conducta procesal de la demandada al frustrar diversas diligencias, al emitir sentencia no la tuvo en cuenta.
- Que la demandada no haya querido en ningún momento que se realice la prueba de ADN a su menor hija y haber frustrado todas las diligencias, denota que ésta sabía que el recurrente era el verdadero padre.
- La sentencia es incongruente al no darle la razón, a pesar de citar jurisprudencia que sí reconoce al recurrente quien solicitó se le reconozca como padre biológico de la menor.
- No se tuvo en cuenta las afirmaciones que la demandada hace en su escrito de contestación, en donde indirectamente reconoce que el recurrente es el padre.
- Tampoco se tuvo en cuenta la forma irregular en que la demandada obtuvo la partida de nacimiento de la menor e incluso la investigación preparatoria seguida contra la demandada por delito de fraude procesal, falsificación material de documento público (Expediente: 452-2015).

6.- Sentencia de Vista

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, obrante a páginas

⁷ Páginas 513-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1590-2019
CUSCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

quinientos cuarenta y cuatro, revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y reformándola la declaró improcedente; con lo demás que contiene. Los fundamentos del Ad quem fueron los siguientes:

- Precisa que, el demandante basó su pretensión en el artículo 399° del Código Civil⁸. Tal disposición hace referencia al artículo 395° del mismo Código, que establece: *“El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable”*.
- Por consiguiente, de los hechos expuestos en la demanda y de la condición del demandante y lo pretendido, se concluye que las pretensiones son de imposible cumplimiento jurídico, conforme al citado artículo 395° del Código Civil.
- Que un tercero se atribuya la paternidad de una menor, no puede imponerse frente al reconocimiento que hizo una persona en vida y por propia voluntad; es imposible que la menor tenga dos reconocimientos de paternidad.
- Analizar el derecho a la identidad, los lazos familiares e interés superior del niño, resulta intrascendente ante la imposibilidad jurídica de una doble paternidad.
- La demanda debe declararse improcedente, de acuerdo al artículo 427° inciso 5) del Código Procesal Civil.

V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y

⁸ Art. 399 CC.- El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiese muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1590-2019
CUSCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384° del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO.- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

Es así, que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la **tutela jurisdiccional** es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente.

Asimismo, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1590-2019
CUSCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.⁹

TERCERO.- Además, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

Por tanto, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

⁹ STC EXP. N.° 763-2005-PA/TC, fundamento 6.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1590-2019
CUSCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

CUARTO.- El artículo 4º de la Constitución Política del Perú, protege a la familia y la reconoce como un instituto natural y fundamental de la sociedad; no obstante en el marco de la evolución de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes; la protección de la familia como principio constitucional puede colisionar con **el derecho a la identidad de la persona menor** de edad, el mismo que tiene sustento en el artículo 6º del Código de los Niños y Adolescentes, que precisa que el niño, niña o adolescente tiene derecho a la identidad; asimismo la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 8.1 establece «*el compromiso de los Estados de respetar el derecho del menor a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares*». Se advierte entonces, que ambas posiciones tienen sustento constitucional, ante ello, es conveniente acudir a la técnica de ponderación de principios, mediante el **test de proporcionalidad**,

QUINTO.- En esa línea doctrinaria y jurisprudencial precedentemente glosada, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción.

SEXTO.- De la revisión y análisis del presente proceso, se advierte que el demandante interpuso demanda de impugnación de reconocimiento de filiación, al amparo del art. 399 del Código Civil, es así que en el fundamento



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1590-2019
CUSCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

6.2 de la demanda expresa *“De esta forma entendemos que la acción de impugnación del reconocimiento ataca o controvierte su contenido. o, lo que es lo mismo, controvierte el presupuesto biológico que lo implica: el nexo biológico determinado por la procreación entre reconociente y reconocido. Institución que es de aplicación al caso concreto”*; en el fundamento 6.3 agrega *“De esta forma **nuestro ordenamiento jurídico regula esta institución en el artículo 399 del Código Civil (...)**”* y en el numeral 7.2 de la demanda, señala que *“ En lo referente a lo establecido por el artículo 395 del Código Civil, regula el reconocimiento como el acto jurídico familiar filial destinado a determinar por medio de las voluntades, vínculo entre padre e hijo. Es un acto de estado familiar declarativo de paternidad”*.

SÉPTIMO.- En efecto, la Sala al advertir que el recurrente planteó su demanda, a mérito de las normas sustantivas precedentemente glosadas, infirió que la pretensión demandada era de imposible cumplimiento jurídico, dado que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, conforme lo dispone el artículo 395 del Código Civil, señalando en el numeral 3.4.3 de la sentencia de vista impugnada que *“(...) Pues un tercero, que se atribuye la paternidad de una menor, no puede imponerse frente a la declaratoria o reconocimiento que hizo una persona en vida, ubicándose como progenitor de dicha menor. Pues es imposible que dicha menor tenga dos reconocimientos de paternidad”*, criterio que este Tribunal Supremo comparte. Siendo ello así, la presente demanda se encuentra dentro de la causal de improcedencia plasmada en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, por constituir un petitorio jurídica y físicamente imposible, por tanto, el análisis efectuado por la Sala en la decisión impugnada se encuentra arreglada a derecho; sin embargo, estando a que el punto controvertido fijado en la audiencia única de fecha 23 de diciembre del 2014, es establecer si el demandante es padre biológico de la menor, es conveniente formular algunas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1590-2019
CUSCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

precisiones, teniendo en consideración el interés superior de la niña en cuestión.

OCTAVO.- Tratándose de menores de edad, el Estado Constitucional de Derecho prioriza el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales; en el presente caso, la demanda se ha interpuesto por el supuesto padre biológico en contra de la madre de la menor y de la propia menor, manifestando el demandante tener vínculo biológico con la citada menor, tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el juez de primera instancia declaró infundada la demanda y en segunda instancia, la Sala la revocó y reformándola la declaró improcedente. El argumento principal en primera instancia fue valorar la identidad dinámica, en aras del interés superior de la menor y en segunda instancia por que las pretensiones del demandante son de imposible cumplimiento en base a lo establecido en el artículo 395° del Código Civil.

NOVENO.- Conforme al artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a su identidad biológica, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos; también tienen derecho al **desarrollo integral de su personalidad**, ello dentro del marco de su identidad, que no es otra cosa que su identidad dinámica, siendo la identidad un principio contemplado en el **numeral 1 del artículo 2** de la Constitución Política del Perú; por tanto, la impugnación de reconocimiento de paternidad, se encuentra directamente vinculada con el **derecho a la identidad** y el **interés superior del niño**; y, en el presente caso, la **identidad dinámica** (la posesión del estado de hija del Q.E.V.F Alcides Trujillo Guzmán) determinada de la menor de iniciales D.R.T.P, es la que prevalece en concordancia con el interés superior del niño, puesto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1590-2019
CUSCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

que heredar el mismo gen de los progenitores, no basta para determinar la identidad subjetiva-dinámica, pues la influencia del tiempo es directamente proporcional al crecimiento y desarrollo de la identidad.

DÉCIMO.- Uno de los elementos que integra la identidad de toda persona es la verdad biológica, por esta razón en los casos de impugnación de la paternidad se cuenta con las pruebas genéticas del ADN, que viene a ser el conjunto de procedimientos científica-multitécnicos, a través del cual se puede determinar la verdadera identidad biológica de las persona, para descartar el parentesco existente entre el progenitor y su prole, padre-hijo; sin embargo se debe tener mucha cautela, en razón que si solo se meritúa el ADN, se estaría promoviendo o dejando de lado los derechos fundamentales del menor, como es la identidad (estática y dinámica). La esencia de la naturaleza de la identidad está influenciada por los elementos subjetivos y objetivos que los rodea.

DÉCIMO PRIMERO.- La teoría de la identidad objetiva o identidad estática, se refiere a las características naturales, inherentes a la persona humana, la misma que no varía fácilmente en el tiempo, solo puede ser cambiado a través de procedimientos especiales de la rama jurídica o la ciencia médica; por ejemplo: El cambio de nombre o apellido, en procesos no contenciosos; la cirugía plástica, puede cambiar la apariencia física; Una de las formas jurídicas de adquirir la identidad objetiva-estática es a través del reconocimiento, donde el reconociente expresa su voluntad de ser padre, estableciéndose el vínculo legal padre – hija, por lo que teniendo en cuenta la seguridad jurídica de identidad del niño, niña o adolescente, esta institución civil del reconocimiento no debe variarse fácilmente, al respecto los artículos 399° y 400° del Código Civil prescriben limitaciones a la impugnación del reconocimiento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1590-2019
CUSCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

DÉCIMO SEGUNDO.- Es importante tener en cuenta, que desde una perspectiva constitucional, **la identidad del menor es una figura jurídica promovida a favor de los derechos del niño, niña u adolescente y no a favor de los derechos del padre**, por lo que en un proceso litigioso donde se encuentra en tela de juicio sus derechos, el juzgador debe interpretar la norma a luz del interés superior del niño, más aún, si en el presente caso el menor fue reconocido libremente por su finado padre y no se puede obligar al niño, niña u adolescente para que se practique la prueba del ADN (artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes); de ahí que el agravio expuesto en el recurso de casación que la Sala no ha tomado en cuenta que la demandada en reiteradas oportunidades se le ha reiterado presentar a la menor a la prueba del ADN no es relevante, además de los resultados del ADN, si es que se hubiera efectuado y hubiera salido en favor del demandante, no es determinante, porque debe tomarse en cuenta además, la identidad subjetiva-dinámica, que permite en este caso desestimar los agravios propuestos.

DÉCIMO TERCERO.- Por tales consideraciones y al haber el *ad quem* aplicado la norma sustantiva pertinente al caso e invocada por el propio demandante al momento de interponer su demanda, no se advierte que exista vulneración al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva; en salvaguarda del **derecho a la identidad** de la menor de iniciales D.R.T.P, y en aras de su interés superior, este Tribunal Supremo concluye que la resolución impugnada ha sido emitida de acuerdo a los hechos y a las normas pertinentes, no evidenciándose que se haya producido las infracciones normativas alegadas, o que se verifica que la misma adolezca de vulneración al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, la decisión del *Ad quem*, al declarar



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1590-2019
CUSCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

improcedente la demanda, es una decisión que concuerda con las premisas fácticas y normativas sustentadas en su decisión, consideraciones por las cuales esta Sala Suprema inclina su decisión en el sentido que la casación interpuesta debe ser declarada infundada.

DÉCIMO CUARTO.- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del 16 de marzo del 2020, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137° de nuestra Constitución Política, mediante D.S. N° 044 -2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el 30 de junio del presente año, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, N°000051-2020-CE-PJ y N°000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1590-2019
CUSCO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

VI. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon:

- a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Fabián Núñez de la Torre Covarrubias**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Fabián Núñez de la Torre Covarrubias, sobre impugnación de paternidad; y los devolvieron. Ponente del voto en mayoría, señor Juez Supremo **De la Barra Barrera**.

SS.

**TÁVARA CÓRDOVA
SALAZAR LIZÁRRAGA
ORDÓÑEZ ALCÁNTARA
DE LA BARRA BARRERA**

DBB/CMC/LVA